



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES
Magistrado

Disciplinable: En Averiguación de Responsables
Cargo: Juez de Paz Comuna Cinco de Ibagué
Quejoso: Drigelio torres Caicedo
Decisión: Terminación
Radicación: 73001-11-02-002-2024-00320-00

Ibagué, 17 de julio de 2024

Aprobado según acta No. 021 /Sala Primera de Aprobación

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación al párrafo del artículo 208¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación de responsables, Juez de Paz Comuna Cinco de Ibagué.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la queja instaurada el 21 de marzo de 2024 por la señora ROSA RODRÍGUEZ, contra el Juez de Paz Comuna Cinco de Ibagué, indicando:³

buenos días muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de poner en conocimiento una situación que me parece irregular y que se sale de los parámetros legales, tengo un problema con mi arrendatario y este acudió al juzgado 5 de paz, ubicado casa de la justicia ciudadela Simón Bolívar 3 etapa, para que se llevara a cabo una audiencia de conciliación; la cual quedo programada para el día 8 de marzo 8:00 am, a la cual no pude asistir por estar con una incapacidad medica, tengo conocimiento que según el artículo 59, que tenía 3 días para informar a ese juzgado el motivo de la inasistencia, pero siendo las 8:15 am llego un audio al numero celular de mi nuera diciendo que hablaban de parte del asistente del juez 5 de paz, donde decían que iban a ordenar un desalojo e iniciar un inventario; mi nuera lo que hizo fue darme el numero de WhatsApp al cual escribí desde mi numero, la persona que contesto me dijo que se llamaba Álvaro Vargas asesor juzgado 5 de paz y empezó a enviar audios hablando del desalojo y cosas que no son ciertas a su vez, yo por ese mismo medio conteste al señor y como no me dio respuesta, le marque por llamada y por mi seguridad como mecanismo de prueba grave la conversación desde otro equipo celular; en la llamada le indique al señor asesor del juzgado que estaba con incapacidad y le indique que estaba cometiendo una arbitrariedad amenazándome que iba iniciar un proceso de desalojo, al

¹ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

²ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 014 Expediente Digital FL. 2-30

rato empezó a enviar audios que los dueños de la casa estaban esperando a la persona que yo enviaba con la incapacidad a lo que le respondí que el documento lo enviaba al juzgado 5 de paz, no a terceros ya que por tratarse de un documento privado como es la historia clínica, ellos estaban según el art 10 de la ley 1751 del 2015 están en la obligación de dar el tratamiento y la confidencialidad que esta amerita.

en uno de los audios el señor asesor trata de intimidarme diciendo que los dueños de la casa estaban dispuestos a hacer cualquier cosa.

El día 6 de marzo el señor arrendatario trajo una persona y mando a soldar una chapa adicional en la reja que esta fuera de la puerta entrada principal, según la familiar del arrendador que ese proceso lo habían hecho por orden del juzgado de paz; y que este me había informado a mi me que lo harían ya que yo había dejado la reja abierta, situación que es falsa ya que el 8 de mayo fue la primera vez que hable con el asistente del juzgado.

pero lo parcular de esto es que el día de ayer 20 de marzo a la hora 4:03 pm, el funcionario del juzgado se presento en mi residencia buscándome y solicitando explicaciones, abogando por el señor y con un interés que no entiendo, diciendo como quedo grabado en el video que adjunto con este documento, que ellos venían y hacían la audiencia en la casa; ya que en este momento estoy nuevamente incapacitada, lo que realmente me parece poco ético e inusual es que un funcionario de una entidad publica vaya a las casas a buscar las personas extralimitando sus funciones y tratando de solucionar unos problemas que hasta el día de hoy realmente entendió como son y que recurra a recursos propios o públicos para incurrir en gastos de traslados saltándose las funciones u obligaciones para las cuales fue contratado, con un afán vehemente de solucionar un conflicto que en la situación que esta es para ser atendido y resuelto por una autoridad que tenga más facultades legales, que las que este juzgado de paz pueda tener, no desmeritando las funciones que este tiene o las facultades legales que le hayan sido asignadas; sino porque el arrendatario a incurrido en faltas que atentan contra mi integridad (agresiones verbales y emocionales), ya que soy una persona enferma con una debilidad manifiesta y con una caracterización especial.

es de informar a ustedes que con el presente correo envié los pantallazos y audios de WhatsApp, como también las grabaciones que demuestran lo que expuse anteriormente, agradezco de antemano la investigación, que se haga en este caso, que a mi parecer y por la forma como se ha desenvuelto, no sería la primera vez que se extralimitan e in midan personas que muchas veces por desconocimiento no hacen la respectiva denuncia. (Sic a todo lo transcrito incluidos errores e imprecisiones).⁴

Con la queja se allegó prueba documental.⁵

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INDAGACIÓN:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 1 de abril de 2024,⁶ ante el desconocimiento de la identidad del Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué, con auto del 8 de abril del mismo año, se dispuso la apertura de indagación preliminar en averiguación de responsables contra el Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué y se ordenó la práctica de algunas pruebas.⁷

2. Con oficio CSJTOOP24-1320 del 19 de abril de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura informó que el ciudadano que ocupa el cargo de Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué es el señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO, correo electrónico

⁴ Documento 002QUEJA111202400320

⁵ Documento 003ANEXOCOMPULSAVIDEOS

⁶ Documento 004ACTADEREPARTO11202400320

⁷ Documento 006INDAGACIÓNPREVIA2024-00320

davidospinap@hotmail.com, dirección de correspondencia: Conjunto Residencial Yacaira Torre 10 apartamento 103, teléfono celular: 3152697224.⁸

3. Con oficio No. 050791 fechado 12 de julio de 2024 la Secretaría de gobierno Municipal de Ibagué, remitió el formulario de elección de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el acta de posesión que acreditan al señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO como Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué, elegido para el periodo comprendido del año 2023 al 2028.⁹

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Local del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁰ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹¹

Cabe destacar así mismo que la **Ley 497 de 1999** en su artículo 34 determina que el control disciplinario de los señores Jueces de Paz y de los Jueces de Reconsideración “...podrá ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantía y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES DE PAZ

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado y en especial del Estado Social del Derecho es el de contar con una debida administración de justicia. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional señalando que con ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y garantías de la población entera y se definen igualmente las obligaciones y deberes que le asisten a la administración y a los mismos asociados.

De acuerdo con la calidad del investigado, debe precisarse que la Justicia de Paz establecida en el artículo 247 de la C.P. es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida esta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un especio en el que con la participación de los particulares es factible *dirimir* controversias de forma pacífica, profiriéndose fallos en equidad.

⁸ Documento 008RTACONSEJOSECCIONALIBAGUÉ202400320

⁹ Documento 016RTASECRETARIAGOBIERNOIBAGUÉ202400320

¹⁰ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹¹ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

En virtud de lo anterior se expidió la Ley 497 de 1999, norma que implementó los Jueces de Paz al tiempo que reglamentó su organización y funcionamiento, determinando que los Jueces de Paz no son personas con formación jurídica, además de ser particulares que resuelven diversos asuntos en equidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 247 de la Constitución Política se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la Rama Judicial que cumplen la función de administrar justicia.

En providencia proferida por nuestro superior funcional se señaló:

“La Ley 497 de 1999, estableció que los Jueces de Paz, buscan además de apoyar la descongestión de los despachos judiciales, propenden por facilitar a la sociedad mecanismos para la resolución pacífica de conflictos, comunitarios o particulares, emitiendo decisiones en equidad y con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

En sentencia C-536 de 1995, la Corte Constitucional arguyó que:

“(...) La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de “propender al logro y mantenimiento de la paz” y el de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (Art.95-7 C.P.). (...).

“(...) Sus decisiones escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica. No se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo (...).”¹²

Así mismo, el máximo órgano Constitucional en sentencia C-059 de 2005, indicó:

“(...) Según consta en los antecedentes de la norma constitucional, [artículo 247] la jurisdicción de paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución.

En este sentido puede afirmarse que la implantación de los jueces de paz está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales”.

¹² Radicación 110011102000201305675-01 M.P. Julio César Villamil Hernández, marzo 14 de 2018.

“En verdad, la acción de los jueces de paz refleja las convicciones de su comunidad acerca de lo que es justo, al tiempo que promueve la participación de todos y todas en la búsqueda de soluciones pacíficas, propendiendo por la elaboración de paradigmas comunitarios, “es decir, que se vive, a instancias del Juez de Paz como un territorio y un momento en el que los disímiles saberes de cada integrante de la comunidad se ponen en función de buscar soluciones pacíficas y satisfactorias a los conflictos. Así, la comunidad toda aprende nuevas concepciones de justicia y se crea una suerte de jurisprudencia comunitaria, replicable o no (...)”¹³.

En conclusión, los Jueces de Paz son sujetos disciplinables por esta Jurisdicción y su marco normativo lo guía la Ley 497 de 1999, mientras que el procedimiento aplicable lo determina la Ley 734 de 2002.

Con relación este tema la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentó posición jurisprudencial, así:

*“...Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario – sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...) “...**Artículo 34. Control disciplinario.** En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.*

Ahora bien, esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: “La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”, lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley, reglamentos etc.

Por ello, no se le puede censurar a un Juez de Paz que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996...”¹⁴.

Conforme a las decisiones del máximo órgano de la jurisdicción disciplinaria, se tiene entonces que dicha postura constituye precedente jurisprudencial sobre la materia, lo cual ha sido decantado por nuestro órgano de cierre constitucional, así:

¹³ Gordillo Guerreño, Carmen Lucía y otra. “Sistematización Evaluativa sobre la Jurisdicción de Paz en Colombia”. Ministerio de Justicia y del Derecho.

¹⁴ Radicación 630011102000201300299-01 M.P. Dra. María Lourdes Hernández Mindiola - 7 de marzo de 2018

*“...La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones.** El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores...”¹⁵*

Así las cosas, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 497 de 1999, se desarrolla la figura de los Jueces de Paz como un mecanismo de participación de los particulares en la función pública de administrar justicia, involucrándose en la solución pacífica de conflictos, especialmente de aquellas cuestiones que, si bien pueden aparentar ser de menor entidad, realmente afectan la convivencia cotidiana y pacífica de toda la comunidad.

Como lo destaca el alto tribunal constitucional en la Sentencia C-059 de 2005, se trata de “personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho.”

Ahora, por tratarse de particulares que administran justicia en equidad, no puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, se les deba aplicar el catálogo de faltas consagrado en la Ley 734 de 2002.

De allí que se pueda deducir certeramente, que tratándose de particulares que administran justicia en equidad, no ostentan la calidad de servidores públicos, consideración que encuentra sustento en el artículo 123 de la Carta Política, lo cual significa de plano, que no se encuentran en la misma condición jurídica de los Jueces de la República, quienes por mandato expreso de la Constitución y la ley, si son considerados como servidores del Estado, y por tanto, sometidos a un régimen administrativo especial de vinculación, remuneración y permanencia en el cargo.

De tal suerte, que tampoco es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996 (artículos 153 y 154), precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante que se hallan provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los funcionarios judiciales, que a decir del Estatuto de la Administración de Justicia, son los Magistrados, Jueces y Fiscales.

3. DEL CASO CONCRETO:

Se centra la queja en la actuación, en sentir de la quejosa, irregular por parte del Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué, al desconocer la incapacidad para la celebración de una audiencia, el envío de mensajes de voz a través de WhatsApp por parte del asistente de ese

¹⁵ Expediente D-10609- M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub (30 de septiembre de 2015).

despacho, señor ALVARO VARGAS, requiriéndola de manera insistente para que restituya la bien inmueble arrendada so pena de ser desalojada.¹⁶

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

Conforme a los hechos referidos en la queja se allegó a la indagación las siguientes pruebas:

1. Con el escrito de queja, la señora ROSA RODRÍGUEZ aportó como prueba, siete (7) audios¹⁷, entre ellos el audio 2024-03-18:

Muy buenos días como estas, mi nombre es ALVARO VARGAS, yo soy el asesor del Juzgado Quinto de Paz, listo, con mucho gusto, cualquier cosa me puede llamarme a este teléfono¹⁸

En los demás audios se escucha la misma voz, requiriendo a la señora ROSA para que se presente al Juzgado, indicando que los convocantes se encuentran a la espera de su asistencia, la requiere para que desocupe el bien inmueble por cuanto adeuda dos meses de arrendamiento, le advierte que de no hacerlo procederá a realizar el desalojo.

Audio de la señora ROSA en el que pide se le explique qué está pasando, aclara que no debe arrendamiento, ni tiene deuda de los servicios públicos;¹⁹ audio en el que la quejosa advierte al señor ALVARO VARGAS que, de ingresar a la residencia sin su autorización, procederá a instaurar denuncia penal e insiste en la imposibilidad de asistir a la audiencia para la cual fue citada por el dueño del apto.²⁰

2. El 26 de abril de 2024 el Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué, señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO aportó como prueba:

- Escrito firmado por el señor Orlando Murillo Murillo, fechado 13 de febrero de 2024, dirigido al Juzgado Quinto de Paz, en papel con membrete de ese juzgado, en el que pone en conocimiento la solicitud de la señora ROSA RODRÍGUEZ de dar por terminado el contrato de arrendamiento ante la imposibilidad de continuar pagando el canon de arrendamiento y los servicios públicos al no contar con el apoyo de su hijo quien fuera trasladado a laborar en otra ciudad.²¹
- Memorial fechado 8 de marzo de 2024 signado por la señora ROSA RODRÍGUEZ informa a imposibilidad de asistir a la audiencia para la cual fue convocada, remite la incapacidad médica y pide sea tratada con la confidencialidad dispuesta en el artículo 10 de la ley 1751 de 2015.²²

3. PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA CINCO DE IBAGUÉ

¹⁶ Documento 002QUEJA111202400320

¹⁷ Documento 003ANEXOCOMPULSAVIDEOS

¹⁸ Documento 003ANEXOCOMPULSAVIDEOS\WhatsApp Audio 2024-03-18 at 7.40.42 PM.ogg

¹⁹ Documento 003ANEXOCOMPULSAVIDEOS\WhatsApp Audio 2024-03-18 at 7.40.42 PM (2).ogg

²⁰ Documento 003ANEXOCOMPULSAVIDEOS\WhatsApp Audio 2024-03-18 at 7.40.42 PM (4).ogg

²¹ Documento 009PRONUNCIAMIENTODISCIPLINABLE11202400320 FL. 2

²² Documento 009PRONUNCIAMIENTODISCIPLINABLE11202400320 FL. 4-7

El señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO, en condición de Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué, presentó escrito explicativo en el que indica:²³

REFERENCIA: 2024-00320-CFCR

Respetados doctores:

Comedidamente me permito manifestar y de acuerdo a la referencia que evidentemente el día 13 de febrero del 2024 allegó al despacho del Juzgado Quinto de Paz solicitud elevada por parte del señor ORLANDO MURILLO MURILLO identificado con cedula de ciudadanía número 93.415.315 de Ibagué, en el sentido de convocar a la señora ROSA RODRIGUEZ en calidad de arrendataria del señor MURILLO en donde aduce que solicita el bien inmueble arrendado por incumplimiento del contrato respectivamente.

Seguidamente se procedió a convocarla según lo solicitado por el convocante, por tal razón, la señora RODRIGUEZ el día 8 de marzo del presente año envió solicitud o incapacidad medica que le impedía la asistencia a la audiencia de conciliación, por consiguiente y ante la insistencia de dirimir el conflicto por el señor convocante el mismo se acercó a notificarla e invitarla al domicilio para lograr un acuerdo definitivo del conflicto.

Por todo lo anterior debo manifestar e informar a su despacho que este juzgado no tiene funcionarios a cargo a sabiendas que nosotros como jueces de paz no tenemos remuneración alguna ni herramientas para el normal funcionamiento y que si en debido caso existe notificación alguna son asumidas por parte del convocante en su libre expresión y desarrollo de sus expresiones.

Por último, con todo respeto envío copia de todo lo actuado dejando constancia que en ningún momento se avoco conocimiento con los convocados y no existe acuerdo ni mucho menos se ha proferido fallo en Equidad que comprometa las partes, lo único existente como tal es una queja y el mejor ánimo por parte de este servidor en tratar de coadyuvar de la mejor manera los conflictos que comprometen a la comunidad en general sin afectar de ninguna manera los derechos de los mismos.



DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO

Email: juzgadoquintodepaz@gmail.com

Con el oficio remitió copia de los documentos referidos en precedencia.

De las pruebas anteriormente referidas encuentra la Sala que, en efecto, el señor ORLANDO MURILLO MURILLO acudió a la jurisdicción de paz para solucionar un conflicto suscitado con la señora ROSA RODRÍGUEZ relacionado con la restitución de bien inmueble arrendado, petición que fuera suscrita solamente por el peticionario, sin que la convocada hubiera manifestado de manera voluntaria y de común acuerdo su interés de someter ese asunto al conocimiento del aquí indagado, Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué.

Se estableció igualmente que ante la incomparecencia de la convocada, no existió nueva citación, ni diligencia, ni acta de conciliación, ni actuación alguna que pueda ser irrogada a señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO; es claro para la Sala, que tal como lo afirma la quejosa y se estableció con el contenido de los audios, que quien le dejó los mensajes de voz fue el señor que dijo llamarse ALVARO VARGAS, quien se presentó como asistente del juez de paz, cargo que como lo afirma el señor DAVID GUILLERMO OSPINA PINTO no tiene el

²³ Documento 009PRONUNCIAMIENTODISCIPLINABLE11202400320 FL. 1

juzgado, por no contar con los medios económicos para sufragarlo, además porque la estructura de esos despachos no contempla la contratación nombramiento de empleados, asistentes o cualquier otro cargo distinto al juez de paz que es elegido por votación popular, sin que pueda esta jurisdicción adelantar investigación disciplinaria alguna en contra de quien dice llamarse ALVARO VARGAS, por no ser éste Juez de paz, ni hacer parte de la estructura de dicho despacho.

Empero de lo anterior, se ordenará la compulsión de copias de todo lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Tolima, para lo de su competencia en cuanto a la suplantación que se advierte en estas diligencias.

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 208 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

(...)

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias previas dispuesta en averiguación de responsables, contra el Juez de Paz de la Comuna Cinco de Ibagué por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales lo decidido, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNÍQUESE la decisión a la quejosa, señora ROSA RODRÍGUEZ advirtiéndole los recursos que proceden.

CUARTO: POR SECRETARIA, líbrense las copias de todo lo actuado con destino a la Fiscalía General de la nación, Seccional Tolima, para lo de su competencia.

QUINTO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional

De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7d6b65a2b4b381cb6815a1934cc52bed3a0905766d0f3363a21ed58de2c127**

Documento generado en 17/07/2024 01:44:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>